

Secretaria. 12/11/21

Al despacho proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía promovido por AGROPAISA SAS. Informándole que el demandado suscribió acuerdo de pago, estando notificado por conducta concluyente. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de noviembre de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	IMPORTADORA MILLENIUM
RADICADO	2019-00614-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veinticinco (25) de noviembre de 2019, se libró orden de pago a favor de AGROPAISA SAS, y en contra de IMPORTADORA MILLENIUM representada legalmente por JORGE LUIS TORRES HERNANDEZ, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.009.350.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación, UN MILLON DIECISIETE MIL PESOS (\$1.017.000.00) correspondientes a intereses de plazo que comenzaron a contar a partir del 30 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018; CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.316.000.00), por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal hasta que se satisfaga la obligación.

En el plenario obra acuerdo de pago de fecha 13 de marzo de 2020, mediante auto del tres (03) de agosto de 2020, se accedió a la suspensión solicitada por las partes ALAM LUZ CARREÑO apoderad judicial de AGROPAISA SAS, y JORGE LUIS TORRES HERNANDEZ, representante legal de IMPORTADORA MILLENIUM SAS, sin embargo, en dicha oportunidad no se pronunció el despacho respecto a la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

La conducta concluyente, es la figura que creó el legislador para dar por notificado a la parte, que por cualquier medio conoce del proceso, al respecto el art. 301 del CGP, enseña:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)".

Teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS TORRES HERNANDEZ, representante legal de IMPORTADORA MILLENIUM SAS, empresa demandada, suscribió acuerdo de pago el día 13 de marzo de 2020, se tendrá como notificado por conducta concluyente, y así se hará saber en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose la notificación por conducta concluyente, a la empresa demandada a través de su representante legal.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de IMPORTADORA MILLENIUM, representada legalmente por JORGE LUIS TORRES HERNANDEZ.

Por lo disertado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como notificado por conducta concluyente al JORGE LUIS TORRES HERNANDEZ, representante legal de IMPORTADORA MILLENIUM SAS.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de veinticinco (25) de noviembre de 2019, en contra de IMPORTADORA MILLENIUM.

TECERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 038**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria